

SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARLENE GARCES SATIZABAL
ACCIONADO: RENÉ ARTURO RAMIREZ GONZALEZ, AGENTE INTERVENTOR DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCIR **COOPRODUCIR**, DESIGNADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SONIA ENRIQUEZ SOTO, abogada en ejercicio, identificada con la C.C.No.38.604.147 de Cali, T.P.No. 143.670 del C.S.J., en calidad de apoderada de la señora **MARLENE GARCES SATIZABAL**, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.972.129, me permito solicitarle el amparo de los Derechos Fundamentales AL MÍNIMO VITAL, LA VIDA- VIDA DIGNA A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DEBIDO PROCESO, mediante la ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA , consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra el SEÑOR RENÉ ARTURO RAMIREZ GONZALEZ, AGENTE INTERVENTOR DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCIR **COOPRODUCIR**, DESIGNADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

HECHOS:

1. La señora MARLENE GARCES SATIZABAL, actualmente es pensionada por la administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con una mesada de \$877.803, que es el salario mínimo legal mensual.
2. La señora Garcés, es una persona de la tercera edad nacida en el año 1.944.
3. La accionante señora Garcés, solicitó un crédito bajo la libranza No 25841 el 16 de diciembre de 2013, con la LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCIR COOPRODUCIR., por valor de \$ 6.900.000.00, comprometiéndose a pagarlo en 60 cuotas mensuales. COOPRODUCIR Le asignó el valor de la cuota mensual por \$ 246.505.00 lo cual en su totalidad arroja un valor de \$ 14.790.300.
4. El crédito terminó de pagarlo el 30 de noviembre de 2018, tal como se prueba con los desprendibles de las mesadas donde aparecen los descuentos mensuales por valor de \$115.000 y los recibos de pago que ella consignaba en el banco de Occidente mensualmente por valor de \$ 131.600.00 mensuales, para un total mensual de \$ 246.505.00, que es la cuota mensual que ella pagó hasta el 30 de noviembre de 2018.
5. La accionante consignó en el Banco de Occidente un total de \$ 7.250.000 y le descontaron de su mesada pensional \$7.146.502., desde año 2013 hasta noviembre del 2018, para un total a favor de la COOPERATIVA de **\$14.396.502**, suma esta que a noviembre del año 2018 supera el valor de la libranza.
6. La accionante debió recibir su paz y salvo por pago total de la libranza en el mes de diciembre del año 2018.
7. Mas sin embargo, le continúan descontando de su mesada pensional hasta la fecha, puesto

que siguen debitando la suma de \$115.000 mensuales.

8. Sumando el valor consignado en el Banco de Occidente \$ 7.250.000.00 hasta noviembre de 2018., más el valor descontado de la mesada pensional \$9.446.502.00 hasta agosto de 2020 arroja un total pagado de **\$ 16.760.502.00.** hasta la fecha; suma que supera el valor de las 60 cuotas mensuales que la cooperativa estableció en la libranza de \$ 14.790.300.
9. No Obstante, a la señora Garcés, como se mencionó le han continuado descontando el valor de \$ 115.000., mensuales de su mesada pensional, todo el año 2019 a la fecha, tal como se puede apreciar en los recibos de la mesada. Más la afiliación a Cooproducir por valor de \$ 800.00 mensuales. para un **total de \$16.760.502** pagados por la accionante.
10. Los recibos debidamente cancelados, la accionante se los envió al AGENTE INTERVENTOR DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCIR COOPRODUCIR, señor RENÉ ARTURO RAMIREZ GONZALEZ. Para que dejen de descontar de su mesada pensional y le hagan la devolución de los dineros pagados en exceso.
11. El agente interventor, le respondió con un comunicado de fecha 20 de febrero de 2019, donde le indica que la Agente Liquidadora señora María Claudia Echandía, ha tomado la decisión de seguir descontando 44 cuotas de nuevo de su pensión aduciendo que no ha pagado, por lo cual no revisaron con la debida diligencia el acervo probatorio presentado por la señora Garcés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.- En el artículo 86 de nuestra Constitución Política.

2.- En los Decretos 2591 de 1991 Por la cual reglamenta la acción de Tutela, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

3.- **En el Derecho a la vida**, consagrada en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en armonía con el artículo 11 de la Constitución Política.

4.- **En el Derecho a la seguridad Social**, consagrada en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948. , en armonía con el artículo 48 de nuestra Constitución Política.

5.- **En el Derecho fundamental a la vida:** contemplado en el artículo 11 de nuestra Constitución Política.

6.- **En el Derecho al principio fundamental a la Dignidad Humana:** contemplado en el artículo 1 de nuestra Constitución Política. Hoy no solo se propende por la persona sino que la constitución le agrega la cualidad indisoluble de la dignidad, es decir vivir dignamente.

7.- **En el derecho a la salud:** consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política.

8.- Artículo 53 de Constitución Política, en lo relacionado con la remuneración mínima vital y móvil, e

irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

9.- En las normas Legales artículos 154, 155, 156 del Código sustantivo del trabajo.

ARGUMENTOS JURIDICOS

El Derecho al Mínimo Vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho, porque se fundamenta en el derecho a la vida artículo. 11 C.P., en el derecho a la salud artículo 49 C.P., en el derecho al trabajo Artículo 25 C.P. y el Derecho a la seguridad social Artículo 48 C.P.

El Derecho al Mínimo Vital es el Derecho sin el cual las personas no pueden vivir ni subsistir dignamente, es una medida de Justicia Social

Y, el salario mínimo legal mensual le garantiza a la personas, al percibir este recurso: el Mínimo Vital, para desarrollar sus proyectos de vida igual que las demás personas, para financiar sus necesidades básicas: alimentación, vivienda, vestidos, servicios públicos de agua, energía, gas, teléfono, recreación, atención en la salud.

Por lo cual, cómo podemos observar, existe una relación de dependencia entre el salario mínimo legal mensual y el derecho al mínimo vital

El derecho al salario mínimo legal mensual es un ingreso tan importante que, el legislador lo ha dotado de una protección especial.

Por esta razón, el Legislador ha sido muy claro cuando estipula: como regla general, que el salario mínimo legal mensual es inembargable y aun así dice el legislador que, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, conforme a los artículos 154 y 155 del C.S.T.

Ahora bien, la señora Garcés Satizabal, canceló el crédito, terminándolo de pagar el 30 de noviembre de 2018, tal como lo decimos en el numeral 4-5-6 de los hechos y que se prueban con los recibos cancelados.

Y aun así, le han continuado descontando el valor de \$ 115.000., pesos mensuales de la mesada pensional todo el año 2019 a la fecha, tal como se puede apreciar en los recibos de la mesada. Más la afiliación a Cooproducir por valor de \$ 800.00 mensuales

Al descontársele el valor de su salud, el valor de su afiliación a Cooproducir, el valor del préstamo, la señora percibe menos del salario mínimo legal mensual, por lo cual, por ley está prohibido, artículo 154 del C.S.T., y además esta es una norma de orden público como lo estipula el artículo 14 del C.S.T.

Ademas la señora Garcés Satizabal, no puede y no debe renunciar a los beneficios mínimos establecidos en el artículo 53 de la constitución política.

PETICIÓN:

Señor Juez Constitucional, con fundamento en los anteriores hechos y Derechos, comedidamente le solicito Tutelar el Derecho fundamental a la vida, al mínimo vital, a la seguridad social, al debido proceso de la accionante MARLENE GARCES SATIZABAL .

Solicitarle al AGENTE INTERVENTOR DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCIR COOPRODUCIR señor RENÉ ARTURO RAMIREZ GONZALEZ, DESIGNADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que ordene a COLPENSIONES:

1. no continuar descontado el valor del crédito, en razón a que éste fue cancelado el 30 de noviembre de 2018.
2. ordenar la devolución de los dineros cobrados en exceso.
3. Expedir paz y salvo del crédito

PRUEBAS:

1. Registro civil de nacimiento
2. Fotocopia cédula de ciudadanía.
3. Certificados de devengados y deducidos de Colpensiones.
4. Derecho de petición de junio 26 de 2019, dirigido a la agente liquidadora Dra María Claudia Echandia.
5. Respuesta de fecha 20 de febrero de 2019 por parte del Agente Interventor señor Rene Arturo Ramírez, a otro derecho de petición que le hizo la señora Garcés.
6. Recibos y desprendibles de pagos debidamente cancelados

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

TUTELADO: trasversal 55 A No 11 A- 06 Bogotá

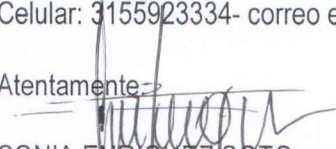
Correo electrónico: intervención.coop@gmail.com.

TUTELANTE: MARLENE GARCES SATIZABAL , Av 4B Norte 58N 60 apartamento 202 C- Paseo real 1 de Cali. Correo electrónico fda1295@hotmail.com

APODERADA: SONIA ENRIQUEZ SOTO: Av 3 Norte 8 N 24 Oficina 607 Centenario 1 de Cali.

Celular: 3155923334- correo electrónico: enriquezsoto.abogados@hotmail.com

Atentamente,


SONIA ENRIQUEZ SOTO
C.C.No.38.604.147 de Cali
T.P.No.143.670 C.S.J.